

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **121**

Fecha: 13-09-2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|
| 41001 2020 | 41 89006 00097 | Ejecutivo Singular | ERIBERTO ESCOBAR HERNANDEZ | JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO | Auto Designa Curador Ad Litem | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00295 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 14/22 a las 09:00 am. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00307 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA | JESUS MARIA CORTES | Auto de Trámite Ordenando obedecer fallo tutela- Fecha real autc Sept. 08/22. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2020 | 41 89006 00328 | Ejecutivo Singular | CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. | LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 19/22 a las 09:00 am. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2021 | 41 89006 00858 | Ejecutivo Singular | DANIEL PEREZ LOSADA | WILLIAM AUGUSTO LASSO A. | Auto decreta medida cautelar | 12/09/2022 | 2 |
| 41001 2022 | 41 89006 00262 | Ejecutivo Singular | HECTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA | OLGA LILIANA MORENO DIMATE | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00263 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA CRUCIAL LTDA -COOPCRUCIAL- | JAIME MONJE BAHAMON Y OTROS | Auto termina proceso por Pago | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00290 | Ejecutivo Singular | JOSE RAMON SACHEZ | EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO Y OTRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para octubre 05/22 a las 09:00 am. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00407 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. | OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 07/22 a las 09:00 a.m. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00411 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO | JOHAN SEASTIAN LEGUIZAMO FERNANDEZ | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00414 | Ejecutivo Singular | GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA | JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 11/22 a las 09:00 a.m. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00414 | Ejecutivo Singular | GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA | JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA E. EN C. | Auto decreta levantar medida cautelar | 12/09/2022 | 2 |
| 41001 2022 | 41 89006 00426 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA | ANDRES AGUIRRE | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00430 | Verbal Sumario | FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA | EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA | Auto termina proceso por Pago | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00442 | Sucesion | JOSE FARID TIQUE BONILLA | HEREDEROS INDETERMINADOS | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lc ordenado. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00467 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | JUAN HOYOS | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00468 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO- | HIZZA MINELLY REAPIRA RUBIANO | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00471 | Verbal Sumario | RUBEN RINCO ARIAS | JESSICA ALEJANDRA DIAZ TORRES | Auto admite demanda | 12/09/2022 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------|-------------------|--------------------|---|---------------------------------|--|------------|-------|
| 41001 2022 | 41 89006 00473 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | NICOLAS BOLAÑOS SILVA Y OTRO | Auto 440 CGP | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00537 | Ejecutivo Singular | CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL | KELLY VANESSA RUIZ AVILA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2061-2062. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00539 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS SA | VALERIANO ZAMORA CARDOZO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2063-2064. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00542 | Ejecutivo Singular | RAFAEL SALAS CASTRO | FABIAN RICARDO OCHOA H. | Auto inadmite demanda | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00543 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JAIRO ROBLEDO VEGA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2065-2066. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00545 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ | Auto inadmite demanda | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00546 | Ejecutivo Singular | INVICTA CONSULTORES SAS | CARMEN AMIRA FLOREZ MELENDEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2067. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00553 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A | MANUEL JESUS ENRIQUEZ | Auto inadmite demanda | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00554 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 02068-02069. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00556 | Ejecutivo Singular | MADDY LORENA NAVARRO MURCIA | GRATINIANO BUSTOS VARGAS Y OTRA | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2070-2071. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00557 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JAVIER DELGADO CEDEÑO Y OTRO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2072-2073. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00561 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2074. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00562 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE | BANCO DAVIVIENDA S.A. | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2075. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00564 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | DORIS CRUZ PERDOMO | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00566 | Ejecutivo Singular | SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA | ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2076. | 12/09/2022 | 1 |
| 41001 2022 | 41 89006 00585 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | EDWIN ANDRES ARIAS BARRETO | Auto inadmite demanda | 12/09/2022 | 1 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-09-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE.: ERIBERTO ESCOBAR HERNÁNDEZ
Ddos. JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y
JORGE ELICER MOSQUERA LAVAO
410014189006-2020-00097-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Comoquiera que el correo remitido al curador nombrado abogado JONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS fue rebotado, sin que haya sido posible darle a conocer dicho nombramiento, el Juzgado con el fin de dar impulso al proceso procede a designar como nuevo curador ad litem de los demandados JORGE LUIS MOSQUERA TITIMBO y JORGE ELICER MOSQUERA LAVAO al abogado HUBERTO VALENZUELA URREA, Email: hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com, a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 03 de julio de 2020 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Finalmente, remítase al abogado demandante relación de títulos en caso de existir.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00295-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 14 de Octubre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas y cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda, a excepción las facturas excluidas mediante auto calendarado el 08 de junio de 2022.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00307-00
Proceso: Ejecutivo Personal
Demandante: Cooperativa Multiactiva Agropecuaria del Huila - COAGROHUILA
Demandado: Jesús María Cortés

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, mediante providencia constitucional dictada el 07 de septiembre de 2022 proferida dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 410013103005–2022–00153–01 y notificada el 08 de septiembre de 2022 a las 01:38 p.m. por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva – (H), del 27 de julio de 2022, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor HELIODORO CORTÉS CORTÉS, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 4, para ORDENAR al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, que, en el término de 2 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, dar respuesta a la solicitud elevada por el señor HELIODORO CORTÉS CORTÉS, el 26 de abril de 2022, de manera clara, precisa, oportuna y de fondo.

TERCERO: CONFIRMAR los restantes numerales.

CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Así, en cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, este Despacho DISPONE que a través de la secretaría se de contestación de manera clara, precisa, oportuna y de fondo a la petición incoada por el peticionario hoy accionante el pasado 26 de abril del presente año, remitiéndose copia de los oficios de levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre un bien inmueble y el enlace de acceso al presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 410014189006-2020-00328-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 19 de Octubre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas, cuentas de cobro y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte a la representante legal de la sociedad demandante y/o quien haga sus veces; por tanto, podrá ser interrogada por la apoderada de la parte pasiva.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: HÉCTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA
Demandado: OLGA LILIANA MORENO DIMATE
Radicado: 410014189006-2022-00262-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de HÉCTOR FABIAN MONTILLA COVALEDA contra OLGA LILIANA MORENO DIMATE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el 22 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 08 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra OLGA LILIANA MORENO DIMATE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

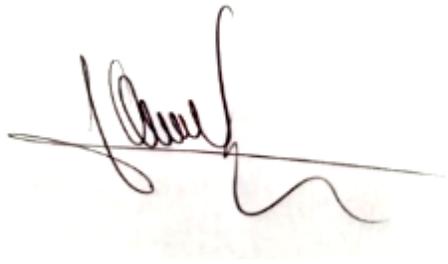
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$143.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS
Radicado: 410014189006-2021-00858-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado WILLIAM AUGUSTO LASSO ARIAS, en su condición de empleado de la empresa SEGURIDAD ACTIVA L y L LTDA., o el 30% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios, honorarios y comisiones reciba el referido demandado de la misma sociedad, limitándose esta última medida a la suma de \$4.000.000,00. Librese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 41001418900620220026300
Demandante: Coopcrucial
Demandado : Jaime Monje Bahamón y Otros

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CRUCIAL - COOPCRUCIAL** en contra de **JAIME MONJE BAHAMÓN, DIVA DEL ROSARIO CABRERA MEJÍA y GIOVANNY HERNANDO CAICEDO GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales reportados al proceso se paguen a los demandados a quienes se le retuvo.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ RAMÓN SÁNCHEZ.
Demandado: EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO y
DIANA MARÍA CÓRDOBA.
Radicado: 410014189006-2022-00290-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 05 de octubre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tal la letra de cambio base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

2.2.- Solicítese a BANCOLOMBIA certifique las transacciones realizadas desde la cuenta del señor EDUARDO NICOLAI FIERRO GUARNIZO a la cuenta de Ahorros No. 455469221879 a nombre de JOSÉ RAMON SÁNCHEZ. Líbrese el respectivo oficio.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia se escuchará en interrogatorio de parte al demandante; por tanto, podrá ser interrogado por el apoderado de la parte pasiva en la respectiva audiencia.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: OSCAR ALFREDO BARBOSA DIAZ.
Radicado: 410014189006-2022-00407-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 07 de octubre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales el Pagaré base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

3.- DE OFICIO: Solicítese al Pagador de la Armada Nacional de Colombia, se sirva remitir a este Despacho el historial de descuentos por nómina realizados al demandado con destino al crédito adquirido por el ejecutado con la entidad demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., incluyendo valores, fechas de los descuentos, a favor de que persona natural o jurídica se hicieron, número de cuenta y entidad bancaria, si fue así. Líbrese el respectivo oficio.

Igualmente, REQUIERESE a la parte demandada que allegue en archivo PDF los documentos denominados desprendibles de nómina, pues no ha sido posible su visualización en la forma o link en que fueron suministrados.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMO FERNÁNDEZ.
Radicado: 410014189006-2022-00411-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA PROGRESA contra JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMO FERNÁNDEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 01 de agosto de 2022, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 04 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de agosto de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOHAN SEBASTIAN LEGUIZAMO FERNÁNDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.387.000.00

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA.
Demandado: JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.
Radicado: 410014189006-2022-00414-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2002, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **9: a.m., del día 11 de Octubre, del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas base de ejecución, demás documentos allegados con la demanda y documentos allegados con el escrito de contestación a las excepciones.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará en interrogatorio de parte al representante de la sociedad demandada.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

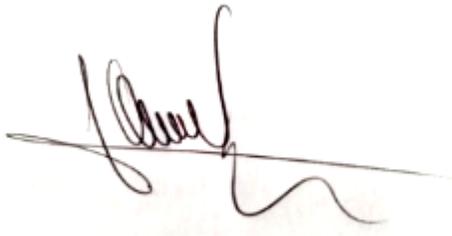
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA.
Demandado: JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S. EN C.
Radicado: 410014189006-2022-00414-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

En atención a que se ha superado el límite de la medida cautelar de embargo de dineros en entidades financieras, según aparece en el registro de la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., existiendo así suma más que suficiente para el pago de las obligaciones perseguidas en caso de sentencia favorable al ejecutante, el juzgado al tenor de los arts. 599 y 600 del C. G. P., DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean necesarias.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: ANDRÉS AGUIRRE
Radicado: 410014189006-2022-00426-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra ANDRÉS AGUIRRE.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS AGUIRRE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

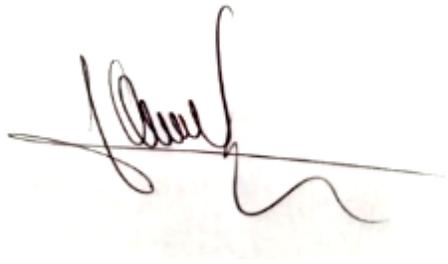
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$65.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso : Monitorio
Radicación : 41001418900620220043000
Demandante : Félix Trujillo Falla Sucs. Ltda.
Demandado : María Cecilia Hurtado Herrera y Otros

En atención a la manifestación de pago que hace el demandante y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del inciso 2 del Artículo 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso monitorio, instaurado por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.**, en contra de **MARÍA CECILIA HURTADO HERRERA, MONIKA PATRICIA MONTES PATIÑO y EDUARDO ENRIQUE MONTES SIERRA**, por pago total de la obligación.

2.- ADVERTIR que no existen medidas cautelares por cancelar.

3.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Clase de proceso: Sucesión
Demandante: María Eugenia Tique Bonilla y Otros
Causante: **Sixta Tulia Bonilla de Tique**
Radicación: 41001418900620220044200

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2022, esta Agencia Judicial **INADMITIÓ** la Sucesión propuesta por **MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA, JOSE FARID TIQUE BONILLA y CONSUELO TIQUE BONILLA**, a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar, concediéndose para tal efecto a la parte demandante el término de 5 días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 31 de agosto de 2022, sin que hubiese sido subsanado en debida forma conforme los siguientes aspectos:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le pidió a la parte demandante aclarar lo indicado en el numeral primero de los hechos de la demanda, como quiera que se expresa que la causante SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE estuvo casada, señalando con claridad si la sociedad conyugal se encuentra liquidada allegando en tal caso la prueba respectiva.

En relación con lo anterior, en el numeral 5 del mismo auto, se advirtió que el poder (es) conferido (s) al abogado se otorgan para adelantar la sucesión de SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE y ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE, mientras en la demanda solo se pide adelantar la sucesión respecto la primera de ellas.

Si bien se menciona que el poder que ha recibido es para todo lo que tiene que ver con “sucesión, liquidación de la sucesión conyugal”, de SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE y ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE, quienes en vida fueron esposos, no precisa si la sociedad efectivamente se encuentra liquidada, que fue lo pedido y, en todo caso, no se subsana la demanda de forma **integrada**, pues como se anotó por el juzgado, tal escrito de demanda se refiere solo a la sucesión de la primera, la causante SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE, vale decir, tal falencia no se subsana exponiendo que “los poderes otorgados por los demandantes” indican claramente que son con el propósito de abrir sucesión y liquidación de sucesión como lo ordena el artículo 540 del código general del proceso, norma esta que nada tiene que ver con el trámite de la sucesión. Es decir, la demanda queda incólume en que la sucesión solo se refiere a uno de los causantes.

En el numeral 4 se solicitó se aportara nuevamente el certificado de matrícula inmobiliaria y el poder otorgado por Consuelo Tique Bonilla, toda vez que la calidad de la digitalización de dichos documentos es deficiente; no obstante, aportarse nuevamente el certificado de matrícula inmobiliaria en buenas condiciones, no sucede lo mismo con el poder, pues se aporta el mismo, solo que ahora se hace resaltando su contenido, lo que de ninguna manera puede considerarse una mejor digitalización pues su nitidez continúa siendo deficiente.

Finalmente, se solicitó el correo electrónico de los demandantes y apoderado, no suministrándose información sobre si la demandante Consuelo Tique Bonilla posee o no este medio digital de comunicación e indicarlo.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda de **SUCESIÓN** propuesta por **MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA, JOSE FARID TIQUE BONILLA y CONSUELO TIQUE BONILLA**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en la citada providencia, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: JUAN HOYOS
Radicado: 410014189006-2022-00467-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra JUAN HOYOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN HOYOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

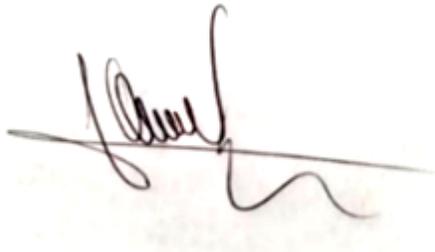
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$58.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: HIZZA MINELLY REAPIRA RUBIANO
Radicado: 410014189006-2022-00468-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra HIZZA MINELLY REAPIRA RUBIANO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HIZZA MINELLY REAPIRA RUBIANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$40.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Rubén Rincón Arias
Demandado: Jessica Alejandra Díaz Torres
Radicación: 41001418900620220047100

Observando que la anterior demanda sobre restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por **RUBÉN RINCÓN ARIAS**, a través de apoderado judicial en contra de **JESSICA ALEJANDRA DÍAZ TORRES**, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda promovida por **RUBÉN RINCÓN ARIAS** en calidad de arrendador del **BIEN INMUEBLE LOTE No. 225 del ASENTAMIENTO BUENOS AIRES DE NEIVA - HUILA**, en contra de **JESSICA ALEJANDRA DÍAZ TORRES**.
- 2.** A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.** De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
- 4. NOTIFICAR** a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** En relación con la diligencia de Inspección Judicial solicitada, el demandante debe indicar si ha obtenido información sobre que el inmueble se encuentre actualmente desocupado o abandonado, o en grave estado de deterioro, que justifique la misma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Demandado: NICOLAS BOLAÑOS SILVA y
GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00473-00

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 04 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, contra NICOLAS BOLAÑOS SILVA y GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 17 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de agosto de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 05 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NICOLAS BOLAÑOS SILVA y GUSTAVO ANDRÉS VANEGAS SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

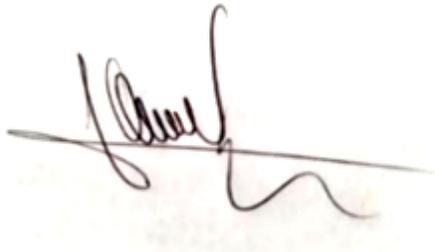
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **KELLY VANESSA RUIZ AVILA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$20.101,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$186.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2020, a razón de \$93.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$1.284.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$107.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$565.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración del mes de enero de 2022 a mayo de 2022, a razón de \$113.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$113.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$113.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$45.333,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y retroactivos que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de agosto de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620220053700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **VALERIANO ZAMORA CARDOZO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$33.180.003.00** por concepto de capital de la suma de dinero incorporada en el citado título valor, más los intereses por mora la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por RAFAEL SALAS CASTRO en contra FABIAN RICARDO OCHOA HERMIDA para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1.- La dirección **física** y **electrónica** para efectos de notificación del ejecutante y apoderado debe ser discriminada y precisada **por cada uno** de ellos, vale decir, debe ser suministrada por separado tanto la del ejecutante como la de su apoderado, aportándose una sola dirección sin indicar a cuál de ellos pertenece. (Art.82 Numeral 10 C.G.P.)

2.- Además, no se señala la dirección **física** del demandado, lugar indicado para efectos de notificación, ni se precisa si se conoce o no información al respecto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por RAFAEL SALAS CASTRO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO** para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE



**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAIRO ROBLEDO VEGA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.586.615,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$189.053,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$5.104,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a la estudiante de derecho KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO con C.C. No. 1.005.337.364 conforme a las

facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220054300



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por BANCOLOMBIA S.A., en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ**, encontramos la siguiente causal de inadmisión:

NO se allega el certificado de existencia y representación de la sociedad endosataria para el cobro, SANCHEZ TOSCANO Y CÍA. S.A.S., apareciendo aportada la de otra sociedad "SME 365 S.A.S."

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de **GUSTAVO ADOLFO PEREZ RODRIGUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220054500



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN AMIRA FLÓREZ MELÉNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de INVICTA CONSULTORES S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO representante legal de INVICTA CONSULTORES S.A.S., para actuar en causa propia.

5- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARMEN AMIRA FLÓREZ MELÉNDEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de INVICTA CONSULTORES S.A.S., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. MIGUEL ANGEL RODRÍGUEZ GIRALDO representante legal de INVICTA CONSULTORES S.A.S., para actuar en causa propia.

5- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra **MANUEL JESÚS ENRIQUEZ POTOSI**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se precisa la dirección física del ejecutado, pues tan solo se menciona manzana C casa 7, sin especificar nomenclatura ni el nombre del Condominio, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220055300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$35.577.522,94 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2 Por la suma de **\$1.038.011,82,00** correspondiente a intereses corrientes causados

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en su condición de representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte demandante; y como dependiente judicial a DANIEL FELIPE ALZATE TORRES con C.C.

No. 1.016.706.423 y T.P. No. 356.432 del C.S.J., y a los demás relacionados en la demanda conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220055400

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRATINIANO BUSTOS VARGAS y MARÍA CONSTANZA BUSTOS VARGAS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$8.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **GERMAN VARGAS MENDEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAVIER DELGADO CEDEÑO y EDINSON AUGUSTO CASTAÑEDA ZAMBRANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 11356996

1.1.- Por la suma de **\$1.394.820,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de agosto de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$80.474,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 11 de agosto de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$2.613,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados y otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

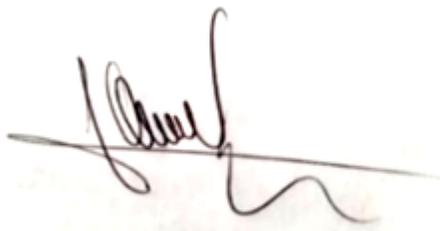
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante; y como dependientes judiciales a LAURA FERNANDA RICO BOHÓRQUEZ con C.C. No. 1.014.234.569 y T.P. No. 328.821 del CSJ y a los demás relacionados en la demanda, conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27

del Decreto 196 de 1971 en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G.
P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220055700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de FABIAN ENRIQUE CASTRO TRUJILLO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$32.503.195,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1 Por la suma de **\$4.114.730,00** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 08 de octubre de 2021 al 07 de julio de 2022.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3.- RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título ejecutivo adjunto, mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio RESIDENCIAL AMARANTO CLUB HOUSE**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$46.943,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de junio de 2022 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$672.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de junio de 2022 a agosto de 2022, a razón de \$224.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la entidad ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la entidad demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220056200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DORIS CRUZ PERDOMO, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P., le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia en razón a la cuantía, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANYULI CUELLAR VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de octubre de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

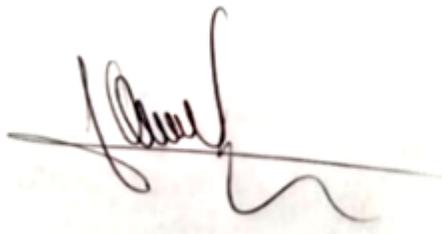
2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062022-005660



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre doce de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra EDWIN ANDRÉS ARIAS BARRETO, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se precisa la dirección física del ejecutado, pues su nomenclatura se encuentra incompleta. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220058500
OFQ